

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/22/2015**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**DENUNCIADO:** MARÍA LILIA
REZA GONZÁLEZ.**MAGISTRADO PONENTE:**
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/22/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral en Capulhuac, en contra de María Lilia Reza González por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña mediante la realización de un perifoneo por el cual se convocó a votar por la ciudadana denunciada como precandidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Capulhuac, México; y

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. Denuncia. El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Marlene Delgado Martínez, en su calidad de representante propietario ante la Junta Municipal Electoral número 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, presentó denuncia en contra de María Lilia Reza González por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, ante la citada Junta.

En la misma data, el Vocal Ejecutivo, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de México, el escrito de queja y su anexo.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo.

a) Acuerdo de reserva y medidas cautelares.

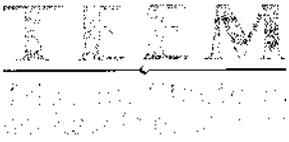
Por acuerdo emitido el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia, la cual quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador clave PES/CAP/PRD/MLRG/021/2015/02. En el mismo proveído se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda.

Asimismo, reservó el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, determinándose que no había lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia.

b) Requerimientos en vía de diligencia para mejor proveer.

Por acuerdo del tres de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir mediante oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, informara el mecanismo para seleccionar y postular a los precandidatos de su partido a Miembros del Ayuntamiento del municipio de Capulhuac, Estado de México, en el actual proceso electoral local, así como, si la ciudadana María Lilia Reza Martínez, es precandidata a regidora de ese instituto político, para dicho ayuntamiento.

Igualmente, por acuerdo del nueve de marzo del año en curso, se ordenó requerir mediante oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, remitiera copia certificada del acta circunstanciada de la jornada de recepción de solicitudes de registro, a la que hace referencia el párrafo cuarto, de la Base Octava de la Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos



del Partido Revolucionario Institucional a Miembros Propietarios del municipio de Capulhuac, Estado de México, por el Procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.

Requerimientos que se tuvieron por cumplimentados en términos de ley.

c) Acuerdo de admisión y trámite.

Por acuerdo emitido el catorce de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia señalada; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a la parte denunciada; señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, determinó no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia.

III. Emplazamiento al denunciado. A través de diligencia del dieciséis de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a la ciudadana María Lilia Reza González, como probable responsable.

IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El diecinueve de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la inasistencia del quejoso, así como la asistencia de la probable infractora.

Concluida la audiencia citada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/3474/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veinte de marzo del año en curso, fue remitido el expediente con clave PES/CAP/PRD/MLRG/021/2015/02, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

T E E M
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

VI. Registro y Turno. Por proveído del veintiuno de marzo del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente PES/22/2015 en el Libro de Procedimientos Sancionadores que se lleva en este órgano jurisdiccional y turnarlo a su ponencia.

VII. Radicación y proyecto de sentencia. El veinticuatro de marzo del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México, de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia, y declaró cerrada la instrucción. En la misma fecha, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México.

Ello, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, en contra de la ciudadana María Lilia Reza González, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de actos anticipados de precampaña.

SEGUNDO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

1. Hechos denunciados

Del escrito de denuncia presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano municipal electoral, se advierte textualmente los siguientes hechos:

"Que por medio del presente ocurso vengo en tiempo a interponer **QUEJA** en contra de los actos anticipados electorales fundados en el artículo 245, 458 fracción I y III, 459 fracción I y III, 460 fracción IV y 461 fracción I, 463 fracción III 471 fracción II incisos b) y d), 476, 477, 480 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México: en contra de la **C. MARIA LILIA REZA GONZALEZ** vecina de la Delegación Almaya Capulhuac, México: presunta precandidata del Partido Político **PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)** ya que, es el caso que el día de hoy veintiséis de febrero del año en curso; la antes citada convoca mediante perifoneo a **VOTAR POR ELLA COMO PRECANDIDATA A REGIDORA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA DELEGACION DE ALMAYA, CAPULHUAC, MEXICO; ESTE VIERNES VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ELECCION QUE SE LLEVARAN ACABO EN EL CENTRD DE VOTACION COMO ELLA LO LLAMA EL UBICADO EN CALZADA DOLORES CON UN HORARIO DE 9:00 A 17:00 HRS**, y toda vez, que dicho acto anticipado atenta contra la normatividad electoral, ya que, la ley que nos ocupa es clara y **NO** regula los **USOS Y COSTUBRES** para algún tipo de elección interna partidista de esta índole contraviniendo a la Ley, y si bien es cierto con estos actos se incita a la ciudadanía a votar a favor del Partido Político en cita, por lo anterior insto a Usted con las facultades que le confiere la ley para que se sitúe en el lugar convocado para **SUSPENDER CON CARACTER DE URGENTE E IRREVOCABLE esta VOTACION** así como sea suspendido su registro a cargo de elección popular a la que hoy se dice llamar "precandidata a Regidora", fuera de los tiempos permitidos.

A lo anterior anexo CD con audio como medio de convicción al precedente en mención."

2. Desahogo de la audiencia.

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, haciéndose constar la inasistencia de la quejosa Marlene Delgado Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 19 de Capulhuac, Estado de México. De igual manera se hizo constar la asistencia de María Lilia Reza González, como probable infractora.

- a) En la etapa de contestación de la denuncia, la probable infractora textualmente manifestó: **"Niego rotundamente los hechos que se me imputan del perifoneo, es totalmente falso"**

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

b) En la **etapa de admisión y desahogo de pruebas**, la autoridad administrativa sustanciadora determinó:

- Por cuanto hace al denunciante, admitir la prueba técnica consistente en un CD cuyo contenido es un archivo de audio, la cual se tuvo desahogada dada su propia y especial naturaleza.
- De la probable infractora, admitir la documental privada consistente en copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector RZGNLL71083015M400, la cual se tuvo desahogada dada su propia y especial naturaleza.

c) En la **etapa de alegatos**, la denunciada expresamente señaló:
“Yo no hice ese disco, esa grabación”.

Ello se desprende de la videograbación que contiene el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, misma que se encuentra a foja 104 del expediente que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del caso planteado ante este órgano jurisdiccional: 1) Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos; 2) Si los hechos se acreditan, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral por actos anticipados de precampaña; 3) Determinar la responsabilidad de la denunciada y 4) Calificar la falta e individualizar la sanción para la responsable.

A. Acreditación de los hechos.

Antes de considerar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Técnica**, consistente en un disco compacto¹, cuyo contenido es un archivo de audio, con una duración de cincuenta y dos segundos, en el que se escucha música de fondo y una voz del sexo femenino que anuncia lo siguiente: *"Hola soy su amiga María Lilia Reza González, precandidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional, te invito a que votes por mí este viernes veintisiete de febrero, el centro de votación estará ubicado en calzada dolores, de nueve de la mañana a cinco de la tarde, soy una mujer de realidades y resultados, al igual que tu deseo un Almaya mejor, hagamos historia todas las mujeres de Almaya..."* (Se repite el mismo contenido hasta la frase veintisiete de febrero).

2. **Documental pública**, relativa al acta circunstanciada de inspección ocular² realizada por personal de la autoridad electoral administrativa, el veintisiete de febrero de dos mil quince y que consistió en la realización de entrevistas a diversos ciudadanos y vecinos de la Delegación de San Miguel Almaya, municipio de Capulhuac, Estado de México, lugar donde a decir de la quejosa, se llevó el perifoneo denunciado.

Las preguntas realizadas por la autoridad administrativa investigadora fueron las siguientes:

- a) Si sabe y le consta de la realización de un perifoneo, el día veintiséis de febrero del presente año, por el cual se invitó a votar a los vecinos de la Delegación Almaya por la ciudadana María Lilia Reza González, como precandidata a regidora del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Si sabe usted cual fue el contenido del perifoneo.
- c) Si sabe quién o quienes realizaron el mencionado perifoneo.

3. **Documental pública**, relativa al acta circunstanciada de inspección ocular³ realizada por personal de la autoridad electoral administrativa el veintisiete de febrero del corriente año y que consistió en la verificación

¹ Prueba que obra a fojas 11 del sumario.

² Prueba que obra a fojas 14 del expediente en que se actúa.

³ Prueba que obra a fojas 19 del expediente en que se actúa

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

de la realización de una votación en Calzada de Dolores, delegación Almaya, municipio de Capulhuac, Estado de México, donde a decir de la quejosa, se llevaría a cabo una elección interna que contraviene a la ley, en un horario de nueve a diecisiete horas.

4. **Documental privada**, consistente en escrito de fecha siete de marzo, signado por el Mtro. Carlos Iriarte Mercado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral local el siete de marzo de dos mil quince. En este documento, manifiesta que el mecanismo para seleccionar y postular a los precandidatos de su partido a miembros del Ayuntamiento del municipio de Capulhuac, Estado de México, es el de convención de delegados por lo que anexala convocatoria respectiva; asimismo, informa que María Lilia Reza Martínez no es precandidata a regidora de ese instituto político, para el ayuntamiento de Capulhuac.

5. **Documental privada**, consistente en escrito de fecha trece de marzo de dos mil quince⁴, signado por el Mtro. Carlos Iriarte Mercado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México en la misma fecha. A través de este documento exhibe copia certificada del acta circunstanciada de la jornada de recepción de solicitudes de registro, a la que hace referencia el párrafo cuarto, de la Base OCTAVA, de la Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Miembros Propietarios del Ayuntamiento del municipio de Capulhuac, Estado de México, por el Procedimiento de Convención de Delegados, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de Gobierno o por quienes

⁴ Prueba que obra a fojas 80 del expediente en que se actúa

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba se acredita el hecho de que el veintiséis de febrero del año en curso se llevó a cabo perifoneo en el que se invitaba a ciudadanos vecinos de la Delegación de San Miguel Almaya, Capulhuac, Estado de México, a votar por la ciudadana María Lilia Reza González, como precandidata a regidora del Partido Revolucionario Institucional en el centro de votación ubicado en la calzada de Dolores, el día veintisiete de febrero del mismo año y en un horario de nueve de la mañana a cinco de la tarde.

Se llega a esta conclusión, con base en las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares relativas a las entrevistas de diversos ciudadanos que escucharon el perifoneo invitando a votar por la ahora denunciada y en la verificación de la instalación de un centro de votación en calzada de Dolores, el veintisiete de febrero del año en curso, relacionadas con la prueba técnica proporcionada por la quejosa, consistente en el audio en el que se invita a votar el veintisiete de febrero por la ciudadana María Lilia Reza González como precandidata a regidora del Partido Revolucionario Institucional.

De este modo, toda vez que no hubo objeción a los medios de prueba apuntados y dado que en el expediente no obra prueba en contrario, este Tribunal tiene por acreditada la existencia del perifoneo denunciado.

B. Violación a la normatividad electoral por actos anticipados de precampaña.

En su escrito, la quejosa considera que con el perifoneo realizado, según su dicho, el veintiséis de febrero del corriente año en el que se invita a votar por María Lilia Reza González como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a regidora por la Delegación de Almaya, Capulhuac, Estado de México es *"...un acto anticipado que atenta contra la normatividad electoral, ya que, la ley que nos ocupa es clara y NO regula*

TEEM

Tratado de Libre Comercio
Estados Unidos - México

los USOS Y COSTUMBRES para algún tipo de elección interna partidista de esta índole contraviniendo a la Ley, y si bien es cierto con estos actos se incita a la ciudadanía a votar a favor del Partido Político en cita...", motivo por el cual debe dilucidarse si los hechos constituyen o no actos anticipados de precampaña y, por consiguiente, si se actualiza o no una infracción a las disposiciones electorales vigentes en el Estado de México.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las precampañas y campañas. Así, en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los numerales 246 y 256 del Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Así, para poder determinar si un partido político, aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente se anticipa en la realización de actos de precampaña o campaña, según sea el caso, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos que se desprenden de la norma:

El artículo 246 del Código Electoral local, siguiendo la base establecida en el citado artículo 12 de la Constitución particular, indica que: "la duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."

IEEM

Instituto Electoral del Estado de México
 C. P. 06700, México, D.F.

Por consiguiente, si tomamos en consideración el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado, tenemos que el periodo de las precampañas para la elección de diputados es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1 al 23 de marzo del año 2015, desde luego considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva.

Por otra parte, de acuerdo al calendario antes indicado, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

Precisado lo anterior, puede establecerse que cualquier acto de precampaña o campaña, según sea el caso, que se realice con anticipación a las fechas que han sido precisadas, constituiría una trasgresión a las disposiciones electorales.

Por su parte, el artículo 461, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, dispone que son infracciones por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Por su parte, el artículo 471 del código comicial local contiene un catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular y candidatos independientes, cuando trasgredan las disposiciones relativas a la duración de las precampañas y campañas electorales.

Ahora, el artículo 242 del multicitado código describe las actividades que se consideran como actos de precampaña, en los siguientes términos:

TEAM

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

De las disposiciones referidas, es posible advertir que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña, es el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja frente a sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

Debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas se realicen fuera de los plazos establecidos por la ley o no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de su plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.



De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos de un determinado partido político.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que ninguno de los actores políticos antes indicados obtenga una ventaja ilegal respecto de los demás contendientes en la elección de que se trate.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de precampaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la precampaña un aspirante a candidato tenga mayor oportunidad de promover su precandidatura entre los militantes de un partido político, dejando en desventaja a otros militantes que persigan el mismo fin.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña (para el caso de los actos anticipados de precampaña se considera resultan aplicables por analogía) deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) **El personal.** Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PUEBLO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2) **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

3) **Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, según se trate.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y/o campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto **se actualizan los tres elementos para configurar actos anticipados de precampaña**, por las razones siguientes:

El **elemento personal** se centra en la existencia de un aspirante a participar en el proceso interno de selección de candidatos; en este caso, en el municipio de Capulhuac, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, particularmente, la ciudadana María Lilia Reza González.

Este elemento se acredita con el CD -que contiene el audio del contenido del perifoneo- presentado como prueba técnica por la quejosa, misma que adminiculada con la documental privada consistente en la copia certificada del *acta de la sesión permanente de la Comisión Municipal de Procesos Internos para la recepción de solicitudes de registro y requisitos parciales de los aspirantes en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos*

TEEM
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PUEBLO

del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Capulhuac, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, celebrada el tres de marzo de dos mil quince. En este documento, que obra a fojas 83 a 93 de los autos, se advierte que una vez declarado abierto el periodo de recepción de solicitudes de registro de los aspirantes, se recibieron las solicitudes y sus nombres se anexaron a dicha acta como Anexo 1.

Por lo que del anexo referido se aprecia en el numeral siete que "Siendo las 13 horas con 34 minutos, se presentó el (la) C. MARIA LILIA REZA GONZALEZ, quien solicitó su registro como aspirante a candidata al cargo de REGIDOR, entregando su solicitud y documentación anexa."

Consecuentemente, se encuentra acreditado en autos que María Lilia Reza González, al momento de acontecer los hechos denunciados aspiraba a ocupar la calidad de precandidata; situación que se materializó al registrarse el tres de marzo de esta anualidad como aspirante a candidata a regidora para el ayuntamiento del municipio de Capulhuac, Estado de México.

El **elemento subjetivo**, se presenta en la modalidad del posicionamiento de la ciudadana María Lilia Reza González para obtener la postulación a precandidata a un cargo de elección popular en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Capulhuac, Estado de México.

En efecto, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza, en el asunto que se resuelve, cuando a través de la realización de proselitismo o de la difusión del nombre o imagen de una persona se busca obtener el respaldo político-electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente, posicionándola frente a los demás para postularse a un cargo de elección popular.

Así, de las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas por la autoridad electoral administrativa el veintisiete de febrero del corriente año, junto con el audio presentado como prueba, se advierte que se difundió el nombre de María Lilia Reza González, como precandidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional en la Delegación de San Miguel Almaya y se invitó a votar por ella en un centro de votación instalado en Calzada de

TEEM

Comisión Estatal de
Electoral

Dolores en dicha demarcación territorial. Además, en el citado audio se posiciona a la denunciada como la mejor opción el destacar que es "...una mujer de realidades y resultados, al igual que tú deseo un Almaya mejor, hagamos historia todas las mujeres de Almaya..."

Del mismo modo, en el acta circunstanciada referente a la inspección ocular que realiza la autoridad administrativa electoral en el lugar donde se realizaría la votación el día veintisiete de febrero de dos mil quince (calzada de Dolores, poblado de San Miguel Almaya, municipio de Capulhuac, Estado de México), se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que a las quince horas con treinta y seis minutos se encontraba instalado un centro de votación (se describe el inmueble).
- Que se encontraba pegada una cartulina que contiene la palabra "VOTACIONES".
- Que frente al referido inmueble se observó una mesa cubierta con tela color blanco, en la cual se encontraban adheridas dos impresiones, la primera con las leyendas "**PLANILLA, 1 María Lilia Reza González**" y la imagen de una persona del sexo femenino, asimismo, en la segunda impresión se visualiza el texto "**PLANILLA 2, Francisca Montes Meza**" y la imagen de una persona del sexo femenino.
- Que del lado izquierdo de la mesa antes referida se ubicó una caja con características similares a una urna, colocada sobre un banco, observándose en su interior varios papeles en color blanco.
- Que junto a dicha caja hacia el lado izquierdo se visualizó una estructura con similares características a una mampara.
- Que durante el tiempo del desahogo de la diligencia, aproximadamente setenta personas acudieron con las personas que se ubican en la mesa descrita a quienes les decían su nombre y estas a su vez les entregaban un papel de color blanco y se dirigían hacia la estructura similar a una mampara, y posteriormente depositaban el papel en el contenedor que se asemeja a una urna y después se marchaban del lugar.

Ahora bien, del estudio en conjunto de las probanzas señaladas, relacionadas entre sí, se concluye que la denunciada María Lilia Reza González desplegó actos de precampaña, previamente al proceso interno de registro y selección de su partido político; es decir, la conducta

IEEM**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

desplegada evidencia su consentimiento de posicionarse frente a la ciudadanía de la Delegación de Almaya, Capulhuac previo al registro de su precandidatura como regidora por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, el **elemento temporal** se actualiza toda vez que quedó probado en autos que el perifoneo en el que se menciona el nombre de María Lilia Reza González como precandidata a regidora se llevó a cabo en la comunidad de San Miguel Almaya, municipio de Capulhuac, Estado de México, el día veintiséis de febrero de dos mil quince. Del mismo modo, se encuentra acreditado que el día veintisiete del mismo mes y año se llevó a cabo una votación en la que ella aparecía como integrante de la planilla uno.

Entonces si, como quedó precisado en párrafos precedentes, el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo número IEEM/CG/57/2014, indica que el periodo de las precampañas para la elección de miembros de los ayuntamientos comprende del primero al veintitrés de marzo de dos mil quince, es claro que los actos desplegados por la denunciada fueron realizados fuera del periodo permitido por la ley.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña.

C. Determinación respecto a la responsabilidad de la ciudadana María Lilia Reza González.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y, habiendo quedado demostrado que la propaganda denunciada constituye actos de precampaña y que ésta fue difundida fuera de los plazos legalmente establecidos, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de la ciudadana María Lilia Reza González, a quién se imputa la transgresión a la normatividad electoral.

De manera que, en principio debe destacarse que en el régimen sancionador electoral, por su naturaleza dispositiva y sumaria, por

votación a la que se invitó sí fue realizada en la fecha y lugar a que se hizo referencia mediante el referido perifoneo.

Inclusive, el indicio de que se realizó el perifoneo se robustece con el dicho de los ciudadanos que fueron entrevistados en la diligencia que fue ordenada durante la sustanciación del procedimiento, diligencia efectuada el día veintisiete de febrero del año en curso, en la cual ocho de diez ciudadanos entrevistados constató que en la fecha referida por la denunciante sí se realizó perifoneo en San Miguel Almaya, municipio de Capulhuac, Estado de México, mediante el cual se invitaba a votar a favor de la denunciada, esto según consta en el acta circunstanciada que obra a fojas 14 a 18 del expediente.

➤ **Lugar y fecha de votación.**

Asimismo, existe prueba plena derivada de la inspección ocular realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de la cual se elaboró el acta circunstanciada que obra a fojas 14 a 18 del expediente, mediante la cual fue posible constatar que el día veintisiete de febrero de dos mil quince, se reunió un número indeterminado de ciudadanos en el domicilio que previamente había sido indicado por el perifoneo y, no obstante que las personas que fueron entrevistadas en ese lugar se negaron a proporcionar información respecto a la actividad que ahí se realizaba, lo cierto es que en dicha acta circunstanciada se encuentran las imágenes de una mesa en la que se puede observar a varias personas, dos leyendas y dos fotografías; más aún, de la descripción que hace el servidor público electoral habilitado para tal efecto, es posible apreciar que uno de las leyendas refiere "Planilla, 1 María Lilia Reza González" y la otra "PLANILLA 2 Francisca Montes Meza", de lo que es posible establecer que en ese lugar se realizó una votación entre por lo menos dos planillas. Este medio de prueba adminiculado con los indicios derivados del perifoneo permite tener por cierto que efectivamente en ese lugar se realizaron actos relacionados con una precandidatura para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

➤ **La calidad de María Lilia Reza González como aspirante a precandidata del Partido Revolucionario Institucional.**

De la copia certificada del acta circunstanciada de la jornada de recepción de registro, a la que hace referencia el párrafo cuarto, de la Base OCTAVA, de la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, que fue realizada el día tres de marzo de dos mil quince es posible tener por acreditado según consta en el anexo 1 con los numerales 7 y 16 se presentaron solicitudes de registro por parte de María Lilia Reza González y Francisca Montes Meza como aspirantes a candidatas a cargo de regidor, de esta prueba adminiculada con el acta de inspección ocular ya referenciada es posible establecer que la actividad realizada el día veintisiete de febrero de dos mil quince, tenía como fin actos relacionados con la aspiración a la precandidatura de María Lilia Reza González y Francisca Montes Meza, pues ambas solicitaron su registro como aspirantes a regidoras por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de ayuntamiento que se celebrará en el municipio de Capulhuac, Estado de México.

➤ **Temporalidad**

Por otra parte, si se toma en consideración que de acuerdo al acta circunstanciada de inspección ocular multireferida la "votación" entre las planillas que ya fueron referidas se realizó el día veintisiete de febrero de dos mil quince, resulta evidente que los actos denunciados se celebraron con anticipación al inicio del periodo de precampañas que establece el Código Electoral del Estado de México, ya que de acuerdo al calendario emitido por Instituto Electoral del Estado de México el periodo de precampañas para definir a los candidatos que participaran en la elección de ayuntamientos es del 1° al 23 de marzo del presente año; por tanto, si se realizaron actos relacionados con una precandidatura para esa elección el veintisiete de febrero anterior, tales actos son constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

➤ **Audiencia de contestación, pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador.**

A su vez, para arribar a la determinación de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la ciudadana denunciada se toma en consideración que en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, la denunciada estuvo

en posibilidad de conocer las pruebas que obran en el expediente, tanto las ofrecidas por la denunciante y las que fueron recabadas por la autoridad electoral, y no obstante que negó los hechos que se le atribuyen consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, no realizó ninguna manifestación tendente a desvirtuar la evidencia que existe en su contra ni ofreció medio de prueba alguno para desvirtuar los indicios y los hechos que quedaron demostrados.

En conclusión, en razón de que los indicios a que se ha hecho referencia se encuentran robustecidos por las pruebas recabadas por el Instituto Electoral del Estado de México, y tanto indicios como pruebas apuntan a que la ciudadana denunciada participó en actos que tenían por objeto la obtención de una precandidatura como regidora para participar en el próximo proceso electoral de la elección del ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, actos que incluso trascendieron a la ciudadanía y que fueron realizados durante un periodo no permitido es por lo que se tiene por acreditada la responsabilidad de la denunciada.

D) Calificación de la conducta e Individualización de la Sanción.

Habiendo quedado demostrada la participación de la ciudadana denunciada en los actos ilegales que se le atribuyen de acuerdo con lo prescrito en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente imponer una sanción a María Lilia Reza González por la comisión de actos anticipados de precampaña para lo cual se toma en consideración lo siguiente:

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad jurisdiccional, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 245 del código comicial local por parte de la denunciada, por la realización de actos anticipados de precampaña, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 461, fracción I y 471, fracción II del citado Código Electoral, establecen que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; por lo que se establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, la aspirante a precandidata a regidora inobservó las restricciones que indican los artículos 241 y 246 de la normativa electoral vigente, los cuales establecen que los actos de precampaña sólo pueden realizarse en los tiempos establecidos y regulados legalmente.

Lo anterior, en razón que los hechos acreditados que constituyen actos anticipados de precampaña se realizaron los días veintiséis y veintisiete de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

24

febrero del presente año, siendo que, el periodo de precampañas inició hasta el día 1° de marzo siguiente.

Debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas se realicen fuera de los pazos establecidos por la ley o no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos de un determinado partido político.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que ninguno de los actores políticos antes indicados obtenga una

ventaja ilegal respecto de los demás contendientes en la elección de que se trate.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de precampaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la precampaña un aspirante a candidato tenga mayor oportunidad de promover su precandidatura entre los militantes de un partido político, dejando en desventaja a otros militantes que persigan el mismo fin.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Perifoneo en San Miguel Aldaya, municipio de Capulhuac, Estado de México para solicitar el voto a favor de la denunciada, así como reunión pública para votar entre las aspiraciones a precandidatas del Partido Revolucionario Institucional para la elección de ayuntamiento del municipio antes indicado, entre ellas, la ciudadana denunciada.

Tiempo. Los días 26 y 27 de febrero del presente año, fechas previas al inicio de las precampañas para designar candidatos a miembros de ayuntamientos.

Lugar. San Miguel Aldaya, municipio de Capulhuac, Estado de México.

III. Beneficio.

No se acredita ningún beneficio en razón de que no existe medio de prueba de que los actos realizados hayan sido avalados por el Partido Revolucionario Institucional como tampoco se acredita que los resultados de la consulta realizada pudieron influir en la convención de delegados a la que convocó el partido en el cual milita.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de la precandidata, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedo demostrada en una comunidad o delegación del municipio de Capulhuac, Estado de México, y considerando que no se tienen datos respecto a denuncias hechas valer por militantes u otros aspirantes a precandidatos del municipio referido, se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue difundida mediante perifoneo en una comunidad del municipio y no en todo su territorio.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó los días veintiséis y veintisiete de febrero del presente año, sin existir constancia de que antes o después de estas fechas se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que la ciudadana denunciada hubiese sido sancionada con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la

misma, así como la conducta, se determina que la aspirante a precandidata a regidora al ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a María Lilia Reza González la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a. Constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro,
- b. Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la realización de actos de precampaña durante el proceso electoral en curso; por lo que,
- c. Pone de manifiesto que la aspirante incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México.

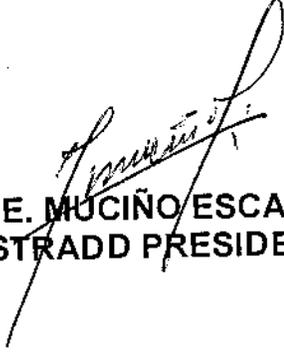
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

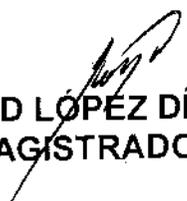
ÚNICO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución, en consecuencia se amonesta públicamente a la ciudadana María Lilia Reza González.

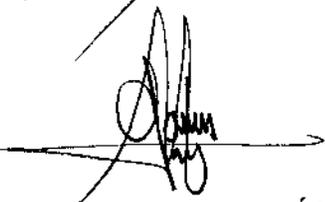
Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, así como en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS